

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de ports.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for 'En la capital' and 'Fuera de la capital' for 1, 3, and 6 months.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Del sábado 20 de Enero de 1872.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: La ley de 27 de Julio último, que autorizo al Gobierno de V. M. á hacer en los gastos del presupuesto del corriente ejercicio las economías necesarias hasta obtener su reducción á la suma de 600 millones de pesetas, vino á perturbar aunque con laudable intento, uno de los servicios más importantes y productivos de la Administración pública, y de los que más alimentan y sostienen las fuentes de la riqueza nacional, representadas en los productos mineros.

El cuerpo de Minas, ejecutor de las disposiciones administrativas que rigen á ese ramo, representante genuino de su riqueza en el orden oficial y facultativo, sufrió como otros varios del Estado las consecuencias de disposiciones dictadas ciertamente por un espíritu de economía y con deseo de acierto; pero que han ocasionado lamentables perjuicios en el corto tiempo transcurrido desde 1.º de Setiembre último en que se decretó la reducción á la mitad del personal de dicho cuerpo.

El incremento que sucesiva y rápidamente va adquiriendo la minería en diferentes provincias de la Península, segun acredita la estadística oficial; la explotación de nuevas sustancias que yacían en el más completo abandono por circunstancias que no es del caso señalar ahora, y el afán que estas explotaciones despiertan en otras provincias, exigen que el personal facultativo de Minas preste un servicio activo, y con frecuencia reclamado por las Autoridades de provincia, por los Ingenieros Jefes y por los mismos mineros, que demandan aumento de personal para el pronto despacho de los asuntos. Por otra parte, no puede cultivarse á V. M. la abnegación laudable con que los individuos de los cuerpos de Ingenieros y Auxiliares, que á consecuencia del citado decreto quedaron en la inactividad que por el Gobierno se les hizo de conti-

nuar desempeñando sus cargos con la mitad de sueldo, cuando la mayor perturbación que de otro modo se hubiera producido.

Pero si esta conducta honra al distinguido cuerpo de Minas, no debe aceptarse sino como situación transitoria y digna de reparación tan pronto como puedan arbitrase los recursos necesarios, sin imponer nuevos sacrificios al Estado ni disminuir las economías que se lograron en virtud de aquellas disposiciones.

Es por tanto, Señor, de imperiosa necesidad resaltar la organización que los cuerpos de Ingenieros y Auxiliares de Minas tenían en 1.º de Setiembre último, del mismo modo que se ha verificado respecto de los cuerpos de Caminos y Montes en decretos de 16 y 17 del corriente; y es tanto más necesario dictar esta resolución, cuanto que el de Minas proporciona considerable rendimiento al Estado, crecientes en la actualidad. Para ello importa acudir á los recursos que puedan proporcionar otras atenciones más aliviadas del presupuesto vigente si ha de cesar la perturbación indicada, y si las importantes obligaciones de este servicio público han de ser cubiertas segun exigen los intereses de la industria y del Estado.

Para restablecer la organización reglamentaria de los cuerpos de Ingenieros y Auxiliares de Minas es preciso aumentar la cifra del capítulo 7.º del presupuesto de este Ministerio con la suma de 75.900 pesetas, y la del 8.º con 1.600 pesetas por medio de una ampliación de crédito tomada del capítulo 23, art. 1.º del citado presupuesto.

Apoyado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 19 de Enero de 1872.

El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 1.º adicional de la ley de 27 de Julio último, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se reduce en 80.000 pesetas el crédito 16.014.903 asignado en el capítulo 23, art. 1.º de la sección 7.º de los presupuestos generales del Es-

tado para material de carreteras en el actual año económico; y se amplía en 75.900 pesetas el crédito que se fijó por el art. 14 del Real decreto de 1.º de Setiembre último al capítulo 7.º. Personal facultativo de Minas, y en 1.600 pesetas el del capítulo 8.º de la misma sección. Material de Industria, en junte 75.500 pesetas; resultando por consiguiente una economía de 2.500 pesetas.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para reorganizar dentro de dichas sumas el servicio de Minas, dando de alta en sus respectivos cuerpos a los Ingenieros y Auxiliares que considere necesarios para dicho servicio.

Art. 3.º Se adoptarán las medidas oportunas para recibir los trabajos de la carta geológica, y llevar á cabo la visita anual de minas para su inspeccion y vigilancia.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto; y las modificaciones que en su virtud se introduzcan en el servicio comenzarán á regir en 1.º de Febrero próximo.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á lo determinado en este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

LEY MUNICIPAL.

Art. 132.º Para el cumplimiento del caso 4.º del art. 129 se observarán las reglas siguientes: 1.º El Ayuntamiento y asociados reunidos en Junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos así como las tarifas por que se ha de regir su exacción y la forma en que esta haya de hacerse. 2.º Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase. 3.º El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar. De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada, á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitución. 3.º Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derecho de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante. 4.º En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios. Art. 133. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo. Estos recursos, y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días con los informes que crea necesarios. Art. 134. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio. Durante el periodo de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren de este periodo serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente. Art. 135. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios. Art. 136. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades

ne cesarias para el pago del capital y rédito

Art. 137. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Comision provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 138. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 139. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 140. El Ayuntamiento y los asociados, reunidos en Junta municipal, fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 141. La Junta municipal se reunirá, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 63.

Art. 142. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte, por lo menos, del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 143. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la comision provincial cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 144. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 145. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

CAPITULO II

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 146. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 147. La distribucion é inversion de fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 148. La ordenacion de pagos corresponde al Alcalde. La intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 149. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio. A las mismas corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejal y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 150. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 151. Todos los fondos municipales ingresaran precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 152. El Contador ó el Concejal interventor, auxiliados si fuese necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 153. Fijas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos, para su examen á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la Casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistien lo el Secretario; y nombrará una comision de su seno para que examinando las cuentas, emita su dictámen en termino que no exceda de 15 dias.

Durante los 15 dias que precedan á la reunion estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaria, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones que serán comunicadas á la Junta.

Art. 154. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la comision serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Los Concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 155. Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá esta á puerta cerrada y sin asistencia de los Concejales, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito; el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 156. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la asamblea.

En otro caso, y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas; y unidas al original, devolverá el expediente á la asamblea; la cual con su informe, adoptando con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobacion definitiva á la comision provincial dentro de los quince dias siguientes al voto de la asamblea.

Art. 157. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion ó inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias analogas.

En la Secretaria estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas, serán impresas en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 158. Los Ayuntamientos remitirán á las comisiones provinciales una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

TÍTULO V

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 159. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 107, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en cualquiera de los dos casos siguientes:

- 1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.
2.º Por delincuencia.

La suspension en uno ú otro caso será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 160. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 161. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos, y en su forma, se infrin-

jan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso, se concede recurso de alzada para ante la comision provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que sea crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 133.

Art. 162. Los que se crea perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido segun lo dispuesto en el art. 161, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave e irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 163. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 159, 161 y 162, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el termino de ocho dias para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso 2.º del art. 159, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho dias al Juez ó Tribunal.

Art. 164. Suspendido el acuerdo pasará el Gobernador en el termino de ocho dias el expediente á la comision provincial, convocándola á sesion extraordinaria si fuere preciso.

Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales, no estén sometidos á las corporaciones locales, la comision provincial, dejanlo subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 161, la comision resolverá sobre el fondo del mismo, confirmando si á ello hubiese lugar ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolucion en todo caso será fundada, con expresion de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 165. Los acuerdos así aprobados por la comision provincial sin ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 166. Si el Gobernador de la provincia entiende que el asunto es de los reservados al conocimiento del Gobierno y la comision confirma el acuerdo del Ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspension, pasando el expediente al Gobierno, segun se dispone en el art. 164.

Art. 167. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente, y sin otro procedimiento revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer, resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto lo consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Art. 168. Contra la resolucion del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo, y en la forma, y ante los Tribunales que las leyes determinen.

Art. 169. Los funcionarios mencionados en los artículos anteriores, y los Vocales de los Ayuntamientos y de las comisiones provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en el último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios, en la forma que las leyes determinen.

(Concluirá.)

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Acta de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial el dia 8 de Enero de 1872.

Añerta á las doce por el Sr. Go-

bernador civil de la provincia, Presidente con asistencia de los señores D. Santiago Lopez Montenegro, Vice-presidente, D. Gregorio Garcia Martinez, D. José Maria Arribas, D. Juan Maria Dominguez y D. Raimundo Ortega se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Miraflores

Dada vista del expediente electoral de Miraflores, y excusada presentada por el Concejal electo D. Vicente Manso y Vela, con la certificacion facultativa que acompaña; y no habiendo méritos por el resultado que esta ofrece y lo resuelto por la mayoría de la Junta, para considerar como impedito á dicho interesado, la Comision provincial acordó por unanimidad, en votacion ordinaria, confirmar el fallo del Ayuntamiento, y desestimar en su consecuencia la excusa interpuesta por el referido Manso.

Al propio tiempo, y resultando de la instancia presentada ante esta Corporacion por D. Bulto nero José Garcia, y partida de bautismo que á ella acompaña, que este interesado es mayor de 60 años, y comprendido por lo tanto en el caso 1.º párrafo, 2.º del art. 39 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, acordó por unanimidad, en votacion ordinaria, estimar la exencion, y declararle exceptuado del cargo de Concejal para que tambien ha sido electo, disponiendo así bien la Comision que se comuniquen de oficio en este mismo dia los presentes acuerdos á los interesados por conducto de la autoridad local, debiendo el municipio constituirse en su dia con un individuo de menos, por no haber lugar por hoy á cubrir la vacante que resulta por consecuencia de la exencion de que goza el citado Garcia.

Tendilla

Se dió vista del expediente electoral de Tendilla, del que resulta, que por el elector D. Joaquin Lopez y otros 18 individuos, se reclamó contra la proclamacion de los Concejales D. Manuel Palero Madel, D. José Aybar, D. Fernando Pintado y D. Gervasio Muñoz, por haber resultado con menor número de votos que D. José Muñoz Soano, Joaquin Lopez Garcia, Manuel Doncel Beltejar y Fidel Lopez Cortijo por la razon de no haberse acumulado á estos los votos obtenidos en los dos colegios del distrito, cuya reclamacion se desestimó por la mayoría, por no considerarse haya lugar á la computation.

Resultando así bien, que se desechó la protesta interpuesta contra el Concejal electo D. Mario Ayala San Andrés, hasta que por el Alcalde de Aranzueque no se libre certificado que acredite tener vecindad en dicho pueblo, la Comision en su virtud, y atendiendo á que no se hace constar si lo resuelto fué notificado á los interesados, declaró visto el expediente hasta que se reciban los datos omitidos, que deberán reclamarse sin demora.

Cendejas del Medio

Dada vista del expediente electoral del pueblo de Cendejas del Medio, y resultando de la reclamacion interpuesta contra D. Genaro Moreno no ha sido resuelta definitivamente segun previene el art. 87 de la ley electoral, ni consta se haya notificado en forma á dicho interesado, segun lo dispuesto en el art. 88 de la misma, la Comision provincial acordó por unanimidad, en votacion ordinaria, que se libre sin demora la oportuna orden al Alcalde popular, para que convocando á sesion en el mismo dia que la reciba, y con citacion al D. Genaro Moreno, falle definitivamente el caso, notificándole en forma al interesado para los efectos de los arts. 88 y 89 de dicha ley, cuidando de remitir á esta Corporacion, á los dos dias de la notificacion, el acta de

todo lo que se actúe sobre el particular.

**Arbancon.**

Dada vista del expediente electoral de Arbancon, y excusas presentadas por los Concejales electos D. Antonio Bacas, D. Marcelino Aberturas, D. Juan Pinel y D. Francisco Cañamon, fundados los tres primeros en impedimento fisico, segun certificaciones que acompañan, y el cuarto por haber desempeñado el cargo de primer suplente del Juzgado municipal en los años de 1869 y 70. —Visto el art. 39 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y considerando.—1.º—Que el padecimiento de que hace seis años fué atacado don Antonio Bacas no ha vuelto á reincidir, por lo cual no puede apreciarse como impedido á dicho interesado.—2.º—Que la excusa de D. Francisco Cañamon no se halla comprendida en las que determina el referido artículo de la ley.—Y 3.º—Que D. Marcelino Aberturas y don Juan Pinel, han justificado sus respectivos impedimentos, la Comisión provincial acordó por unanimidad, en votación ordinaria, confirmar el fallo del Ayuntamiento, en cuanto á las excusas de los citados Bacas y Cañamon, y desestimar en su consecuencia las mismas, y revocar aquel en cuanto á los referidos Aberturas y Pinel, á quienes declaró por lo tanto exentos del cargo para que han sido electos, disponiendo así bien la Comisión se comuniquen los presentes acuerdos á los interesados, en este mismo dia, por conducto de la autoridad local, debiendo constituirse el municipio en su dia con dos individuos de más, por no haber lugar por hoy á cubrir las vacantes que resultan por las excepciones aplicadas de que queda hecho mérito.

Terminadas con lo relacionado las incidencias señaladas para este dia, el Sr. Gobernador civil, Presidente, levantó la sesión, siendo la una y media de la tarde.

**Acta de la sesion extraordinaria celebrada por la Comisión permanente de la Excmo. Diputación provincial el dia 9 de Enero de 1872.**

Abierta á las doce por el Sr. Gobernador civil de la provincia, Presidente, con asistencia de los Sres. don Santiago Lopez Montenegro, Vicepresidente, D. Gregorio García Martínez, D. José María Arribas, D. Juan María Domínguez y D. Raimundo Ortega, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

**Monasterio.**

Visto el expediente electoral de Monasterio, así como la reclamación interpuesta por D. Narciso de la Cruz, contra los Concejales electos D. Saturnino Criado y Criado, D. Hermógenes Elvira Martín y D. Eusebio Criado, en virtud de la cual fueron declarados incapacitados para servir el cargo de Concejales en concepto de segundos contribuyentes. —Vista la defensa de estos interesados y el párrafo 5.º caso 2.º del artículo 39 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que determina no podrán ser en ningún caso Concejales, los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales y provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.—Considerando que hallándose sin examinar las cuentas rendidas por los referidos, del tiempo que sirvieron cargos municipales, y por consecuencia sin expedir los correspondientes finiquitos, no es posible interin tal no suceda aplicar el calificativo de segundos contribuyentes, máxime no estando declarada la responsabilidad ó alcance que pueda resultarles, no han podido ser apremiados al pago como terminantemente previene la disposición antes citada. La Comisión provincial, por unanimidad en votación ordinaria, revocan-

do el fallo del Ayuntamiento y Junta, fecha 1.º del corriente, acordó declarar que D. Saturnino Criado y Criado, don Hermógenes Elvira y Martín y D. Eusebio Criado y Criado, gozan de la capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal para que han sido electos.

**Veguillas.**

Visto el expediente electoral de Veguillas y el documento de justificación presentado por D. Claudio Fragnas, respecto al impedimento físico alegado para eximirse del cargo de Concejal para que ha sido electo, la Comisión provincial acordó que dicho interesado amplie la justificación de que que la hecho mérito con certificación de otro facultativo distinto al que va ha certificado, segun está prevenido, para la resolución que en su vista corresponda.

**Cifuentes.**

Visto el expediente electoral de Cifuentes y los documentos presentados por D. Máximo Aldeanueva, en justificación del impedimento físico alegado para eximirse del cargo de Concejal para que ha sido electo, la Comisión provincial acordó que dicho interesado amplie la justificación de que queda hecho mérito, con certificación de otro facultativo distinto al que va ha certificado, segun está prevenido para la resolución correspondiente.

**Laranueva.**

En el expediente electoral de Laranueva, la Comisión dispuso se dirija atento oficio al Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia á fin de que se sirva manifestar con urgencia si D. Francisco Calvo Lopez, poseedor del cargo de Estanquero del pueblo de Aldeanueva, y en caso afirmativo, desle que época se halla sirviéndolo.

**Almadrones.**

Vista la consulta que el Alcalde de Almadrones ha dirigido á esta Corporación con fecha 7 del corriente, la Comisión provincial acordó se le manifieste que una vez declarado exento del cargo de Concejal el electo D. Ceon Castillo, no procede cubrir la vacante por hoy, y si constituirse el Ayuntamiento en su dia con un individuo de menos, debiendo en su consecuencia ser eliminado D. Patricio Castillo, figurado en lugar ó reemplazo de aquel.

**Tierzo.**

Vista la consulta que el Alcalde de Tierzo ha dirigido á esta Corporación con fecha 6 del actual, respecto á la circunstancia de hallarse ausentes hasta fin de Febrero próximo tres de los Concejales electos que han de formar parte del nuevo Ayuntamiento, la Comisión provincial acordó se le manifieste que en el dia 1.º de dicho mes, constituya el municipio con los Concejales presentes, de los cuales ejercerá la jurisdicción accidentalmente el que obtenga mayor número de votos, excitando dicho Alcalde desde luego á los individuos ausentes para su pronta presentación, y á los que pondrá en posesión segun vayan presentándose, procediendo por ultimo á la elección de Alcalde definitivo, tan luego como resulte número legal para ello.

Con lo que terminó la sesión, siendo la una y cuarto de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

**SECCION CUARTA**

**GOBIERNO MILITAR**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.  
D. Juan Monteverde, Fiscal de esta plaza.  
Por el presente tercer edicto, llamo, cito y emplazo á Saturnino Cabañas Hernandez, por no haberse presentado al es-

pirar el término señalado en el segundo, fijándole el Cuartel de San Carlos de esta capital, donde deberá presentarse en el término de diez dias, á contar desde la fecha de su inserción en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*, y de no verificarse le parará el perjuicio correspondiente.

Guadalajara 20 de Enero de 1872.—Juan Monteverde.—Por su mandado.—Pascual Escudero.—Es copia.—El Coronel Gobernador militar, Salvador Malia.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.**

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

A los Jueces municipales de este partido judicial, por la presente les hago saber que habiendo observado que en su mayor parte no cumplen con la puntualidad que les está prevenido, en la revisión de los estados de juicios verbales, antes de conciliación que se celebran cada mes, dentro de los 4 primeros dias del siguiente, y habiendome hecho presente por el Promotor Fiscal que son Vds. en bastante número los que le remiten los estados de juicios verbales de faltas por quinceas, debiendo verificarlo mensualmente, segun les está prevenido en los tres primeros dias del siguiente mes, espero que en lo sucesivo lo realicen solo por meses y dentro del tiempo designado; pues de asi no hacerlo, les prevengo me veré en la dura, pero imprescindible necesidad de contra mis deseos, de que pasara á recoger las referidos estados, y á costa de ustedes uno de los alguaciles de este Juzgado.  
Guadalajara 29 de Enero de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.**

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hago saber: Que á virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, procedente de las diligencias de apremio á nombre y representación de los testamentarios de D. Mariano Quesada con D. Carlos Montesorro, de esta vecindad, en concepto este de testamentario del Sr. Duque de Cauzano y curador de su hijo el menor D. Francisco Coppola, se celebrará simultáneamente en dicho Juzgado de Madrid y en el de esta ciudad, el dia 10 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, la subasta de las fincas siguientes:  
Un molino harinero, titulado del Merlejon, sito en el parage de este nombre término municipal de la villa de Castilnuevo, de dos piedras ó muelas andantes, con un pajar y una cuadra adyacentes al mismo, y los demás útiles necesarios para su uso, tasado en once mil ochocientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.  
Una huerta inmediata y aneja al expresado molino, regadío, de segunda calidad, de cabida 27 áreas 95 centiares, tasada en mil veinticinco pesetas.

Se advierte, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.  
Dado en Molina á 19 de Enero de 1872.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su mandado.—Epifanio Hernandez.

**JUZGADO MUNICIPAL de Cogolludo.**

Por Narciso Hita, vecino de Membrillera, se me dá parte que en este momento acaba de notar la falta de una

mula de su propiedad, que tenía atada en un poste de la plaza de esta villa, sin que haya podido encontrarla á pesar de las diligencias que al efecto ha practicado.

En su consecuencia ruego á los señores Jueces municipales y demas Autoridades de la provincia, se sirvan practicar eficaces diligencias en su busca y caso de ser hallada ponría á mi disposición con el que resulte culpable, pues en ello administran justicia.

Cogolludo 31 de Enero de 1872.—El Juez municipal, Juan Notario.

**Señas de la mula.**

De 5 años, seis cuartas y media de alzada, pelo negro, resobada por dentro de las nalgas, y falta de pelo donde pegan los palos del ataharre, herrada de las cuatro estreñidades, faltándole en las manos un callo en la una y medio en la otra, pelo blanco en la cinchera y apareja la con albarda, cubierta, cincha y cabezada vieja de correa.

**SECCION QUINTA**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

El Excmo. Sr. Director general de Rentas, en telegrama fecha de ayer, se sirve ordenarme la inserción inmediata en el *Boletín oficial*, del siguiente anuncio:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS.—No habiendo dado resultado la primera y segunda subasta ni el concurso público que se verificaron en esta Dirección general, para contratar la adquisición de 360,000 kilogramos de tabaco en hoja Vuelta de Abajo, de la isla de Cuba, con destino al surtido de las Fábricas de la Península, S. M. el Rey, por Real orden fecha 26 del corriente, se ha serido disponer que se celebre nueva subasta del mismo servicio el dia 7 de Febrero próximo, entre una y dos de la tarde, en igual forma y bajo las mismas condiciones establecidas en el pliego inserto en la *Gaceta de Madrid*, página 1.048, correspondiente al 27 de setiembre del año anterior; entendiéndose modificadas las épocas de las entregas del tabaco por el que resulte contratista, del modo siguiente:

EPOCAS DE LAS ENTREGAS.	De sétima. De capacidad.	
	Kilogramos	Kilogramos
De 1.º al 15 de Marzo de 1872	18,000	18,000
De 1.º al 15 de Abril de idem	18,000	18,000
De 1.º al 15 de Mayo de idem	18,000	18,000
De 1.º al 15 de Junio de idem	18,000	18,000
De 1.º al 15 de Julio de idem	18,000	18,000
De 1.º al 15 de Agosto de idem	18,000	18,000
De 1.º al 15 de Setiembre de idem	18,000	18,000
De 1.º al 15 de Octubre de idem	18,000	18,000
De 1.º al 15 de Noviembre de idem	18,000	18,000
De 1.º al 15 de Diciembre de idem	18,000	18,000
Total de kilogramos.	180,000	180,000

Lo que se inserta en el periódico oficial, para que surta los debidos efectos.—Madrid 27 de Enero de 1872.—Leandro Rubio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Guadalajara 30 de Enero de 1872.—El Administrador, Serafín Iturriga.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL***de Trillo.*

Se me ha presentado á mi Autoridad Bernardo Palacios, de esta villa, manifestando que el día 27 del actual, á las ocho de su mañana, salió de su molino su criado Antonio Saiz, soltero, natural de Altobuey, con intencion de ir á por leña ratiza, mas como no se haya presentado hasta la fecha ni se haya podido averiguar su paradero, ruego á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás, hagan la aprehension de dicho sugeto, caso de ser habido en sus localidades, y ponerlo á disposicion de esta autoridad, á fin de hacerle responsable de las prendas que dicen se ha llevado dicho individuo, quedando obligado á lo mismo en casos análogos.

Trillo 3º de Enero de 1872.—El Alcalde, Gil Bachiller.

*Señas de Antonio Saiz.*

Edad 25 años, estatura regular, pelo negro, barba poblada, color moreno, viste pañuelo azul á la cabeza, caizon corto y chaqueta de color morado, enharinada la ropa, chaleco de color, camisa de retor andada, medias blancas y calzado de albarcas, con faja azul bastante derrotada; va indocumentado.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL***de Torremocha del Pinar.*

No habiéndose presentado licitador alguno en la primera subasta de los pastos sobrantes para seis cabezas de ganado menor y cuatrocientas cabezas lanaras, se anuncia la segunda subasta de los mismos, cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial de dicho pueblo, el día 10 de Febrero próximo y hora de las ocho de su mañana: bajo el tipo y condiciones estipuladas en el plan general de aprovechamientos forestales.

Torremocha del Pinar 10 de Enero de 1872.—El Alcalde, Victoriano Nicolás.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL***de Malaguilla.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la segunda subasta de los pastos sobrantes de la dehesa boyal de estos Propios, para el número de 40 cabellerías mayores, 14 menores, y 1.090 cabezas lanaras, se anuncia otra tercera subasta para el día 10 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, en la Casa consistorial, con la rebaja del 20 por 100 del canon señalado anteriormente y demás condiciones que se tendrán de manifesto en el acto del remate.

Malaguilla 20 de Enero de 1872.—El Alcalde, Gregorio Sanz.—El Secretario, Damian de Alda.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL***de Torrebaleña.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa de estos propios, para 800 cabezas de ganado lanar y 150 de cabrío, se anuncia tercera subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo de tasacion, que resultan en el plan de aprovechamientos forestales del corriente año económico, y condiciones generales y especiales que sirvieron para dichas subastas, la cual tendrá lugar el día 10 de Febrero, en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana.

Torrebaleña 19 de Enero de 1872.—El Alcalde, Pio Garralon.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL***de Jadraque.*

No habiéndose presentado licitador alguno á la primera y segunda subasta para el aprovechamiento de los pastos concedidos á esta villa en el mont Charral de estos Propios, para 1.200 cabezas de ganado lanar y 80 de cabrío, se anuncia tercera subasta, con la rebaja del 20 por 100 de los tipos de tasacion que resultan en el plan de aprovechamientos forestales del corriente año económico y condiciones generales y especiales que sirvieron para dichas subastas.

Dicha tercera subasta se celebrará el día 11 de Febrero próximo, y hora de las once de su mañana, en la Casa consistorial.

Jadraque 20 de Enero de 1872.—El Alcalde, Francisco Perez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL***de Robledillo de Mohernando.*

El día 10 de Febrero de once á doce de su mañana, se verificará la tercera subasta de los pastos sobrantes del monte de estos propios, denominado Dehesa boyal, para los ganados de las clases siguientes:

Ganado mayor.—30 cabezas, al tipo de 1'80 pe. etas.

Asnal.—10 cabezas al tipo de 0'90 idem.

Lanar.—700 cabezas, al tipo de 0'45 idem.

El acto tendrá lugar en la Casa consistorial, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifesto.

Robledillo de Mohernando 11 de Enero de 1872.—Joaquin Garcia.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL***de Almiruete.*

El día 10 de Febrero próximo y hora de las ocho de la mañana, se verificará en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, la tercera subasta de los pastos sobrantes en el monte Rebollar de los propios de esta villa para 10 cabezas de ganado vacuno, 8 de menor, 200 de lanar y 150 de cabrío con la rebaja de un 20 por 100 de los tipos que respectivamente se les marca en el plan general de aprovechamientos del año actual, y con sujecion á las condiciones generales del mismo y especiales del expediente que hallarán de manifesto en el acto del remate.

Almiruete 20 de Enero de 1872.—El Alcalde, Valentin Martinez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL***de Duron.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta del aprovechamiento de pastos sobrantes del monte Santo Domingo, para 280 cabezas de ganado lanar y 70 de cabrío, se anuncia á tercera subasta bajo el tipo de 40 céntimos de peseta cada una de las primeras, 1 pesetas las segundas y condiciones que han servido en las anteriores, la cual tendrá lugar el día 10 de Febrero á las doce de su mañana en la Casa consistorial de esta villa.

Duron 19 de Enero de 1872.—El Alcalde, Saturnino Carrasco.

No habiéndose presentado licitador en la primera y segunda subasta para el aprovechamiento de leñas del monte de estos Propios, denominado Santo Domingo, se anuncia á la tercera subasta que tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa el día 10 de Febrero y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo rebajado de 1.504 pesetas 98 céntimos y condiciones que estarán de manifesto en el acto.

Duron 19 de Enero de 1872.—El Alcalde, Saturnino Carrasco.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL***de Torrebaleña.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta para la corta y carboneo de las leñas que contienen las encinas del monte de estos Propios, calculado en 2.127 quintales métricos, se anuncia tercera subasta bajo el tipo de 369 pesetas y condiciones generales y especiales que sirvieron para dichas subastas, la cual tendrá lugar el día 10 de Febrero, en la Casa consistorial de este Ayuntamiento de nueve á diez de su mañana.

Torrebaleña 19 de Enero de 1872.—El Alcalde, Pio Garralon.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL***de Cogolludo.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta para el aprovechamiento de pastos de la Dehesa boyal de estos propios, se anuncia la tercera con la rebaja del 20 por 100 del tipo primitivo, la que tendrá lugar el día 10 del mes de Febrero próximo á las doce de su mañana, con sujecion á las condiciones generales del plan forestal y á las especiales que se hallan de manifesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cogolludo 19 de Enero de 1872.—El Alcalde, Valentin Sopena.—Por su mandado.—Mariano Alejandro.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL***de Arbancon.*

No habiéndose presentado licitador alguno en la primera ni en la segunda subasta de los pastos de la Dehesa boyal de estos Propios, concedidos para 50 reses vacunas, 50 mulares de la labor, 20 asnales, 300 de lanar y 100 cabrío, se secan á tercera subasta con la rebaja de un 20 por 100 de los tipos que se hallan fijados en el núm. 4.º del plan general de aprovechamientos forestales del actual año económico, y bajo las condiciones generales y especiales que sirvieron para las dos anteriores.

La expresada tercera subasta se celebrará el día 10 de Febrero y hora de once á doce de su mañana en la Sala capitular de esta villa.

Arbancon 19 de Enero de 1872.—El Alcalde, José P. Martinez.—Por su mandado.—Mariano Segoviano, Secretario.

**ALCALDIA POPULAR***de Vianilla de Jadraque.*

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, se convocaron aspirantes á la misma, habiéndose presentado en debida forma y tiempo hábil, las exposiciones de los aspirantes

D. Toribio Vinuesa y Verde.

Bruno Monge y Juanas.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, por término de quince días, durante los cuales, y en virtud de lo dispuesto en el art. 101 de la ley municipal vigente, se recibirán las reclamaciones que se presenten contra la aptitud de los interesados.

Vianilla de Jadraque 26 de Enero de 1872.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan Toribio.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL***de Villarejo.*

En vista de la relacion de descubiertos presentada por el recaudador, del repartimiento vecinal de este distrito, correspondiente al año económico de 1870-71, resultan hallarse adeudando, la cuota que en aquel les correspondió, los que figuran á continuación, vecinos de Padilla, como contribuyentes en esta que se fecha

D. Juan Manuel Martinez.

Quirico Martinez.

Ciriaco Martinez.

José Casado.

Hilario Martinez.

Felipe Igualador.

Fausto de Ybar.

Isidoro Lopez (herederos).

José Martin.

En su consecuencia, se hace saber, que si en el improrogable término de cinco dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, no se presentan á hacer efectiva la cantidad que cada uno de los mencionados adeudan por el expresado concepto, se procederá en forma de derecho contra las fincas que radican en este término municipal, pertenecientes á la propiedad de los mismos, rogando á las autoridades de dicho pueblo de Padilla les hagan saber el presente.

Villarejo 25 de Enero de 1872.—El Alcalde, Juan Antonio Martinez.

**PARTICULAR NO OFICIAL.****ANUNCIOS**

En la Agencia general de negocios, á cargo de D. Fermín Sanchez, calle del Estudio, núm. 6, Guadalajara, se compran en comision Bonos, Billetes del Tesoro y toda clase del papel de la Deuda del Estado.

Tambien se compran residuos de Bonos al 80 por 100, si proceden de la suscripcion á la emision decretada en 28 de Octubre de 1868.

Los Ayuntamientos que tengan residuos y quieran venderlos, pondrán al respaldo del documento el endoso, firmado por el Sr. Alcalde, Concejales y Secretario, con el sello de la Corporacion, dejando en claro el nombre del sugeto á cuyo favor cedan el residuo, á fin de que el que comisionen para la venta, lo pueda llenar, una vez convenido el precio con el comprador.

**EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.**

Consta á la Direccion que hay agentes en Madrid y provincias que mandan circulares impresas á los imponentes, ofreciendoles sus servicios para el pronto cobro de sus liquidaciones, mediante el abono consiguiente de una comision.

La Direccion autorizará la sospecha de cierta complicidad poco honrosa si no previniere á todos los imponentes: 1.º Que las liquidaciones se hacen por riguroso orden de peticion, y encierra por consiguiente un *enganño* toda promesa de anticipo por un producto que no puede conocerse no estando hecha la operacion.—2.º Que los imponentes, habiendo pagado ya el tanto por ciento de administracion á la sociedad, *tiene derecho* á cobrar el producto *íntegro* de su liquidacion en el capital de la provincia respectiva, *en casa de su representante*.—3.º Que ni este representante de EL PORVENIR, ni persona alguna por ellos empleada, puede exigir comision ninguna por este servicio y pago á los imponentes.—4.º Que para evitar los perjuicios que se les originarian si el representante no mandase oportuna é inmediatamente á la Direccion la peticion de liquidacion y la fe de vida, lo mejor es que los imponentes manden ambos documentos *directamente á Madrid*, y se les acusará el recibo á vuelta de correo.

En resumen, los imponentes de EL PORVENIR tienen derecho á que se les pague el producto de la liquidacion de las pólizas por los representantes de provincia, sin que branto ninguno.

D. Juan de Mata Garcia Plaza, vecino de Guadalajara, como dependiente del Sr. D. Eduardo de la Torre, vecino de Madrid, compra Carpetas, Cartas de Pago, Billetes del Tesoro, Empréstito Romano, Crédito Comercial Nacional, Pólizas del Porvenir, Tutelar, Peninular, etc. etc.